



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura



“Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau”
“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 406 – 2019 – MDC – A

Catacaos, 03 de setiembre de 2019.

VISTO:

El Escrito con Reg. N° 8746 – T/D, de fecha de recepción 19 de agosto de 2019 – Recurso de Apelación, interpuesto por la Sra. ARACELLY VALLADOLID NIMA, contra la Resolución Gerencial N° 022–2019–MDC de fecha 26 de julio de 2019; el informe N° 00354-2019/MDC-GAJ de fecha 27 de agosto de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante, con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 022–2019–MDC/GDEYSM de fecha 26 de julio de 2019, se resuelve en el Artículo 1°, lo siguiente: “Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, en el procedimiento seguido contra el Establecimiento Restaurant peña Show Boulevard, siendo su propietaria la Sra. JESYE MARIVI GUERRERO VALLADOLID, debiendo aplicar la Sanción Administrativa que corresponda conforme al CUIS de la entidad”.

Que, a través del escrito con registro N° 8746 - T/D de fecha de recepción 19 de agosto de 2019, la Sra. ARACELLY VALLADOLID NIMA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Municipal N° 132–2019–MDC de fecha 11 de junio de 2019; Resolución Gerencial N° 022–2019–MDC/GDEYSM de fecha 26 de julio de 2019;

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica con Informe N° 00354–2019–MDC–GAJ, de fecha 27 de agosto del 2019, en el análisis Jurídico Normativo, expone lo siguiente:

1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.
2. Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 27444 ha señalado: **Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.**
3. Que, en el Recurso de Apelación incoado por la actora ha señalado que la Sanción Administrativa que le ha impuesto solamente ha considerado el Acta de Inspección en el Lugar; por lo que para tal fin es que señala que se deben considerar otros medios de prueba complementarios que hagan inequívoca la Sanción; por lo que para el caso concreto NO EXISTEN tales sustentos probatorios complementarios que probarían que ha desarrollado las actividades fuera del horario.
4. Que además señala que alcanza al procedimiento Medios de Prueba que bajo el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 27444 y Ley del Notariado; Ley 26002; tienen presunción de veracidad y son documentos públicos; así es que alcanza las Declaraciones Juradas Notariales de Cristian Jonathan Guerrero Prado y Nuria Gemina del Águila Curichimba; quienes bajo juramento y conociendo las implicancias civiles y penales de su Declaración; señalan que el primero de estos en la fecha y hora de los hechos se desempeñaba como Seguridad del Local intervenido y que este ya no se encontraba en funcionamiento; encontrándose desarrollando labores de limpieza en el mismo; indicando además en esa misma línea la segunda de las mencionadas; quien se desempeña como cocinera del establecimiento que este ya no desarrollaba funciones de atención al público; ya habiéndose concluido las labores en el mismo.
5. Que es de advertirse bajo lo señalado que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 27444 ha previsto en su Artículo 51° la Presunción de Veracidad de las Declaraciones Juradas; **Artículo 51.- Presunción de veracidad 51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos; es bajo dicho contexto que la Ley Administrativa le da carácter de VERACIDAD y VALIDEZ plena respecto a su contenido jurídico y a sus alcances; ello teniendo en cuenta además que quien los otorga se expone a consecuencias penales, civiles o administrativas si es que incerta declaraciones falsas a su Declaración.**



Municipalidad Distrital de Catacaos - Piura

“Catacaos, Capital Artesanal de la Región Grau”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 406 – 2019 – MDC - A.

-2-



6. Que en concordancia con ello es que el administrado ha señalado que en la Ley del Notariado; Ley 26002; las Declaraciones Juradas pueden considerarse como instrumentos públicos extra protocolares; *Artículo 26.- Son instrumentos públicos extra protocolares las actas y demás certificaciones notariales que se refieren a actos, hechos o circunstancias que presencie o le conste al notario por razón de su función; lo que es concordante al señalarse que Artículo 97.- La autorización del notario de un instrumento público extra protocolar, realizada con arreglo a las prescripciones de esta ley, da fe de la realización del acto, hecho o circunstancia, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción de documentos, confiriéndole fecha cierta.*
7. **Que siendo así es de advertirse que la certificación notarial le da validez plena al acto Declarativo más aun le otorga fe cierta; teniendo validez plena respecto a la declaración que se sustenta.**
8. Que considerando todo ello es de advertirse que la Declaración Jurada puede ser considerada como un documento público; conforme lo señalado en el TUO del Código Procesal Civil que indica: “Documento público.- Artículo 235.- Es documento público: (...) 2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; (...); **que al ser considerado un Documento Público este tienen fe originaria y responden al principio de inmediatez, pudiendo garantizarse su autenticidad y legalidad teniendo presunción de verdad, pues todo hecho, dicho y acto que en se ha instaurado ha sido constatado; produciendo fe respecto de la realidad del acto que contienen; sirviendo de prueba plena.**”

Que, en atención a ello la Gerente de Asesoría Jurídica, opina: “Declarar PROCEDENTE el RECURSO de APELACIÓN en contra de la Resolución Gerencial N° 022-2019-MDC/GDEYSM de fecha 26 de julio de 2019, interpuesto por Sra. ARACELLY VALLADOLID NIMA, en mérito a las normas y fundamentos señalados”.

Que, con proveído de fecha 28 de agosto del 2018, la Gerencia Municipal dispone a la responsable de la Sub Gerencia de Secretaria General emitir Resolución de Alcaldía correspondiente y estando a los considerandos antes expuesto, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley - N° 27972, Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. ARACELLY VALLADOLID NIMA, contra la Resolución Gerencial N° 022-2019-MDC/GDEYSM de fecha 26 de julio de 2019, en mérito a lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la interesada a su domicilio real y a las instancias administrativas de esta Municipalidad para los fines del caso y tomen las acciones que el caso amerite.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CATACAOS

José Luis M. Muñoz Vera
ALCALDE

